



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 97/2024 - 22 de noviembre del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-15252468781332355_20241126.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-15252468781332355_20241126.pdf</a>
Área	JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ORIZABA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 836/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	CONSUELO YADIRA GARCIA ROSETE JUEZ(A) DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ORIZABA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUCION. ORIZABA, VERACRUZ, VEINTICINCODE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS, los autos del expediente número 836/2024-I, del índice de este tribunal, Juicio Ordinario Civil promovido por 1.- [REDACTED], por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad identificado con las iniciales 4.- [REDACTED], contra 7.- [REDACTED], de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones, turnados en esta ocasión para resolver respecto de la reclamación hecha valer por el demandado, en contra de la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y; -

-----  
RESULTANDOS:

UNICO: Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, compareció el demandado, reclamando la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha veintisiete de mayo del año en cita. Cursándose la mencionada reclamación el veintinueve de agosto de la anualidad multicitada, dejándose a vista de la parte actora, misma que no desahogada oportunamente. En esa tesitura y tomando en consideración que el estado procesal lo requería, se me turnaron los autos para resolver lo propio, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Previene el numeral 210, en su tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, que cualquier reclamación en contra de la pensión alimenticia provisional, la resolverá el juzgador previa vista que se de a la parte contraria del reclamante, tomándose en cuenta las pruebas aportadas por los interesados.

II.- Conforme a lo anterior, el demandado, al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, hizo valer la reclamación, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

De una relación de noviazgo con la hoy actora procreamos a nuestro menor hijo de identidad reservada, quien nació el día 11.- [REDACTED], tal y como consta con la copia certificada expedida por el encargado del registro civil de esta ciudad de Orizaba, Ver., y que fue ofrecida por la hoy actora.

Respecto a éste hecho, debe advertirse que nos se trata de un agravio propiamente, por el contrario, el demandado reconoce la relación que tuvo con la actora y la procreación de un hijo de ambos, producto de esa relación.

En el hecho dos, el inconforme manifiesta lo siguiente:

Es el caso que la señora 2.- [REDACTED] omitió mencionar que ella es 12.- [REDACTED] de la escuela Primaria 13.- [REDACTED], turno matutino con clave 14.- [REDACTED], lo anterior, se debe cancelar la pensión alimenticia decretada en su favor ya que cuenta con un trabajo honesto que le permite vivir decorosamente, aunado a que tiene una casa propia con un crédito 15.- [REDACTED], producto de su trabajo y que se encuentra u b i c a d a e n e l 1 6 . -

[REDACTED].  
Respecto a éste agravio, se le contesta de la siguiente manera: resulta infundado para en este momento procesal reducir y mucho menos cancelar la pensión alimenticia provisional decretada en autos, puesto que estos argumentos no constituyen un

agravio que deba estudiarse en el presente recurso que se analiza, ya que van encaminados a que la actora justifique su acción, lo cual será materia de estudio al momento de dictar sentencia; máxime que el hecho de que exista o no la relación concubinar, no puede ser elemento suficiente para su cancelación, puesto que dada la sumareidad de esta medida cautelar, difícilmente puede contarse en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación; lo anterior, tal y como refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en la tesis aislada siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Por los motivos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, de la cual derivó la tesis 1a./J. 9/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", el criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación concubinar, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.

Lo mismo ocurre en relación al hecho marcado bajo el número 3 de su escrito de reclamación, en donde manifiesta:

Es el caso que con el descuento realizado, decretado por su señoría y que lo realizara por demanda de pensión alimenticia por la hoy actora en mi fuente de trabajo me pone en una situación crítica, ya que vivo con mi pareja de nombre 17.- [REDACTED] y con la cual he procreado una hija nacida el día 18.- [REDACTED], teniendo gastos inherentes a la alimentación, casa, despensa y otros deberes; tal es el caso que rento un cuarto, ubicado en 19.- [REDACTED] con una renta mensual la cantidad de 20.- [REDACTED].

Es por ello que solicito se reduzca y se cancele la pensión decretada en favor de la hoy actora ya que como menciono nunca viví en concubinato, además de que ella cuenta con un trabajo decente

Al respecto, debe decirse que aun y cuando dice que vive con otra pareja con quien creo a una hija nacida en el presente año, y por lo cual debe cubrir gastos inherentes a la alimentación, casa, despensa y otros deberes, como es la renta del cuarto por la cantidad de 21.- [REDACTED] MENSUALES; también lo es que no exhibió documento alguno para justificar sus aseveraciones, pues sólo exhibe el acta de nacimiento número 22.-

[REDACTED], que consta a fojas treinta y seis, y de donde se advierte que el demandado 8.- [REDACTED], es el padre de la niña menor de edad de iniciales 23.- [REDACTED]; documental pública con alto valor probatorio de conformidad con el artículo 261, fracción IV, 262, 265 y 337 del Código Adjetivo Civil, pues se trata de documento expedido por una autoridad encargada de ver el estado civil de las personas y que muy probablemente obtengan valor probatorio pleno al momento de dictar sentencia, dado que no se objetó por cuanto a su autenticidad; sin embargo, debe advertirse que aún y cuando es claro que su hija, por ser menor de edad, requiere de los alimentos, pues en el caso, no exhibió a cuánto ascienden las necesidades de su acreedora, ni mucho menos que en razón de ello, la pensión alimenticia aquí decretada lo deje en estado de insolvencia para cubrir sus propias necesidades y las de su hija menor de edad; y en razón de ello, se realice un estudio pormenorizado y exhaustivo de los gastos que viene realizando, para poder definir respecto a la reducción solicitada por el recurrente, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario.

Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores; encuentra sustento lo anterior la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito , que señala lo siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los

principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

Lo anterior guarda íntima relación con lo señalado por nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia 1a/J.8/2021 (11a.) relativo a que la demostración de un nuevo acreedor, no es motivo para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que debe de analizarse atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores.

Ahora bien, referente a que tiene gastos que cubrir como lo son pago de renta, alimentos, casa, despensa y otros, y para justificar sus aseveraciones exhibe como pruebas las siguientes: copias simples de datos de la actora y un contrato de arrendamiento de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que constan a fojas de la 31 a la 35 de autos.

Argumentos defensas que resultan insuficientes para reducir la pensión alimenticia provisional decretada en autos, en razón de que el deudor alimentario no demuestra un detrimento en sus ingresos para hacer frente a sus propias necesidades alimentarias; pues las documentales que exhibe no se les puede dar el valor que se pretende en éste momento procesal. Ello en razón de que, en la reclamación sólo es susceptible de valorarse las pruebas aportadas por las partes en la demanda inicial, en el recurso de reclamación, o bien en el escrito de desahogo de vista, no así las documentales que exhibe el demandado y anexa a su escrito de reclamación; puesto que no debe otorgárseles valor probatorio, al no resultar jurídicamente válido admitir pruebas que requieren preparación en dicho procedimiento, pues ante el derecho de audiencia e igualdad de las partes y derivado de ello, la posibilidad de que estas controvertan dichas pruebas, no se respetarían los términos previstos para su resolución; consecuentemente, ante el término perentorio que fija la ley y dada la urgencia que implica definir los alimentos provisionales, no es permitido en esta fase, ofrecer pruebas que requieren preparación, como son las documentales privadas expedidas por terceros, que en su caso requieren de su ratificación para concederles el valor que se pretende.

Así las cosas, aun cuando el reclamante manifieste vivir en otro lugar, el demandado siempre realizará gastos de manutención y satisfacción tanto personales como familiares pues el monto económico que significa el quehacer doméstico del hombre en

general no sufre variación y es exactamente el mismo cuando vive inserto en el núcleo familiar o no, pues sus necesidades o actividades personales no se incrementan, sino que al vivir con una mujer, dado el rol estereotipado que se les atribuye a las mujeres (ocuparse de actividades domésticas como preparar los alimentos, lavar y planchar la ropa, o realizar labores de limpieza del hogar en general y/o el cuidado de los hijos), se invisibiliza el gasto real o actividad económica que representa; en tanto, cuando el hombre vive solo, sale a la luz el monto económico que representa el trabajo del hogar realizado por la persona que se dedica al hogar.

Sirve de ilustración al reclamante, el criterio de autoridad del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO que dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE "TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES". De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son: "todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como 'categorías sospechosas'". Para calificar una afirmación expresa o implícita como estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o sus miembros de hecho, poseen o no éstos; es decir, si se trata de una descripción acertada de las necesidades, habilidades, circunstancias o los deseos de una persona en particular; el elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee esos atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. En ese sentido, el concepto "estereotipar" se refiere al proceso de atribuirle a un individuo características o roles únicamente en razón de su pertenencia a un grupo particular. De esta forma, cualquier consideración que reconduzca al hecho de que: "los hombres solteros tienen mayor necesidad o gastan más para satisfacer sus necesidades que los hombres casados o que viven con mujeres", sin constatarse la veracidad del aumento en dichos gastos, constituye un estereotipo de género que se encuentra construido sobre la idea de una distribución de los roles o actividades domésticas en función del sexo o género. Se piensa que los hombres que viven en el hogar conyugal junto con una mujer: su madre, esposa o pareja, tienen menos gastos porque corresponde a éstas, ocuparse de actividades domésticas como preparar los alimentos, lavar y planchar la ropa, o realizar labores de limpieza del hogar en general y/o el cuidado de los hijos; y que un hombre que vive soltero y que no cuenta con el apoyo de una mujer que ejecute estas tareas "debe" realizar erogaciones para que sean efectuadas. Sin embargo, el monto económico que significa el quehacer doméstico del hombre en general no sufre variación y es exactamente el mismo, cuando vive inserto en el núcleo familiar o no, pues sus necesidades o actividades personales no se incrementan, sino que al vivir con una mujer, dado el rol que se les atribuye a las mujeres, se invisibiliza el gasto real o actividad económica que representa; en tanto, cuando el hombre vive solo, sale a la luz el monto económico que representa el trabajo del hogar realizado por la persona que se dedica al hogar. Por tanto, si se trata de la pensión alimenticia la autoridad

jurisdiccional no debe disminuirla bajo el estereotipo de género relativo a que "todos los hombres que viven separados del hogar conyugal aumentan en monto sus necesidades", al considerar que el monto económico que se destina a satisfacer las necesidades del deudor aumentó derivado de la separación del hombre del hogar familiar, pues no sólo debe atenderse a los hechos que alcancen a advertirse del proceso, y pruebas que al efecto se aporten, sino que debe analizarse que se trata de un gasto derivado de una necesidad que anteriormente no tenía el deudor, o que no estaba invisibilizado por el rol de la mujer.

Por lo cual, para efecto de que se pueda declarar fundado el agravio, debe de exhibir documentales a través de las cuales demuestre la existencia de gastos extraordinarios, que lo dejen en estado de insolvencia económica para su propia subsistencia, y por los cuales se deba modificar la medida provisionalmente decretada; lo que en el caso no aconteció.

Pues de las documentales privadas antes descritas consistente en un contrato de arrendamiento, el cual se valora de conformidad con los numerales 235 fracción III, 266 y 327 del código adjetivo de la materia, mismo que genera valor indiciario bajo por su naturaleza, y que genera incertidumbre al no contar con dato alguno de si el demandado cubre o no una renta del inmueble que habita; aunado a que dicha documental, necesita necesariamente su ratificación de contenido y firma, por lo cual al ser pruebas que requieren preparación en el procedimiento, es por lo que no resulta jurídicamente valido admitirlas, pues ante el derecho de audiencia e igualdad de las partes y derivado de ello, la posibilidad de que estas contraviertan dichas pruebas, no se respetarían los términos previstos para su resolución; consecuentemente ante el término perentorio que fija la ley y dada la urgencia que implica definir los alimentos provisionales, no es permitido en dicha fase ofrecer pruebas que requieran preparación, como es el caso de las constancias que se analizan.

Una vez analizados los argumentos del reclamante y el material de prueba aportado, valorado en su forma y contenido, quien esto resuelve es del criterio que la medida provisional debe CONFIRMARSE puesto que se cumple precisamente con el principio de proporcionalidad, posibilidad y necesidad a que se refiere el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues tenemos los dos elementos torales que son las necesidades alimentarias de los acreedores alimentarios y la posibilidad económica del obligado; lo cual debe analizarse de manera conjunta, es decir, confrontadas, valorando el material de prueba puesto al alcance del juzgador y así fijar una pensión acorde a las necesidades de los acreedores alimentarios así como del demandado, exponiendo los razonamientos lógicos jurídicos conforme al artículo 16 constitucional para no imponer un parámetro meramente matemático; además considerar las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar como es el medio social en que se desenvuelven tanto los acreedores con el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve la familia; para que así no se imponga al deudor una medida que no pueda cumplir o que eluda por ser injusta.

Ahora, por lo que respecta a las necesidades alimentarias de los acreedores en el caso estudio la actora solicita alimentos en calidad de concubina relación que hasta esta etapa procesal, no fue desvirtuada por el demandado, y ésta se dedica preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza y cuidado de su hijo menor

de edad de iniciales 5.- [REDACTED] quien acredita su parentesco con el reclamante al tenor de la copia certificada de su acta de nacimiento que se encuentra en un sobre amarillo a foja doce de autos, con valor probatorio pleno tanto en su forma y contenido conforme a los artículos 210, 235, fracción II, 261, fracción II, IV, 262 y 265, del Código Adjetivo Civil para Veracruz, tiene el alcance y valor probatorio pleno porque se trata de un documento público auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones que hace prueba por sí misma, eficaz para que se determinen alimentos a su favor; menor que cuenta con 24.- [REDACTED] de edad al haber nacido 25.- [REDACTED], y seguramente debe estar cursando la secundaria, sumado al hecho de que el numeral 210, de la Ley Procesal Civil en cita no exige autenticación alguna, que se generan gastos por ese concepto como útiles escolares, uniformes y otros aun cuando no se encuentren cuantificados pues ninguna prueba se aportó pero por lógica es que si se generan esos gastos.

Luego entonces, es un hecho evidente que los niños requieren de una alimentación adecuada a su edad, es decir, sana, nutritiva y suficiente para su óptimo desarrollo físico y mental; por lo que acreditan su derecho a recibir alimentos, ello en términos del artículo 234 del Código Civil. Igualmente, no debe perderse de vista que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

Respecto a la posibilidad económica del demandado quien confesó contar con un ingreso económico semanal, de su fuente de trabajo, sin tener certeza a cuánto asciende dicho ingreso; de ahí que se considera que la medida decretada en autos tiene el carácter de provisional y por lo tanto temporal, pues debe estarse a las resultas de la sentencia de fondo cuando se cuente con todas las pruebas de los contendientes y se determine lo que en derecho corresponda en definitiva.

De lo anteriormente expuesto y valorado, permite concluir la procedencia del recurso de reclamación a estudio, por lo que debe CONFIRMARSE la medida provisional decretada por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, consiste en 26.- [REDACTED], del sueldo que percibe el demandado como empleado de 28.- [REDACTED]; lo anterior, porque se considera ajustada a los lineamientos del artículo 242, del Código Civil para el Estado de Veracruz, como ya se resolvió en este fallo, pues si bien puede tener una serie de necesidades económicas, también lo es que deben encuadrar en la posibilidad económica del demandado y a la necesidad de los acreedores; por lo que al quedarle el 31.- [REDACTED] restante de su salario, son acordes para solventar sus gastos y necesidades propias; sin que haya lugar a cancelar la pensión provisional fijada ya que dada la sumareidad de esta medida cautelar, difícilmente puede contarse en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste a la actora por propio derecho y por representación de su hijo menor de edad, de identidad reservada con iniciales 6.- [REDACTED] como acreedores alimentarios.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se llegue a resolver en la sentencia de fondo, puesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas una provisional que se decreta desde el auto de inicio y otra definitiva, cuando se dicta la sentencia que resuelve el fondo del asunto con base en todo el material probatorio que aporten los litigantes; en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos en análisis, para fijar una pensión alimenticia definitiva; es decir, el derecho y necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva; no olvidando que la finalidad de los alimentos es que los acreedores cubran sus requerimientos alimentarios durante la tramitación del juicio, sin que esto se traduzca en un enriquecimiento de éste, anterior se corrobora con el criterio que se localiza en la 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 69, Cuarta Parte; Pág. 14, del siguiente rubro y contenido:

**ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Asimismo, cobra actualidad, la tesis de la otrora Tercera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Parte del Volumen 67, Séptima Época, página 16, de rubro y texto:

**ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**-La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De igual forma, aplica el criterio obligatorio que se advierte bajo los siguientes datos de identificación: Novena Época Registro: 180548 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C. J/19 Página: 1658.

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Conforme al

artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiéndola ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurren las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 108/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 9/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en los artículos 133, de la Constitución Federal y 210, del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y sé: -----

RESUELVE:

PRIMERO. El reclamante 9.- [REDACTED], no justificó sus argumentaciones, en tanto que la parte actora 3.- [REDACTED], no desahogó la vista oportunamente en contra de la reclamación para sostener la medida provisional, en consecuencia;-----

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo que se llegue a resolver en la sentencia de fondo, se CONFIRMA la medida provisional decretada por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, consiste en 27.- [REDACTED], del sueldo que percibe el demandado 10.- [REDACTED] como empleado de 29.- [REDACTED] consistente en el 30.- [REDACTED] para cada acreedor.-----

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y dese aviso de estilo al superior para los efectos legales procedentes. -----

ASÍ, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho CHRISTIAN MAURICIO MENDOZA ESPINOSA, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este distrito judicial, ante la Licenciada en Derecho ADRIANA

---Acruari@--

PROYECTO: LIC. C.Y.G.R.

En veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta minutos y bajo el número \_\_\_\_\_ se publicó la RESOLUCION anterior en la lista de hoy, surtiendo sus efectos al siguiente día hábil.- Conste. - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

13 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

16 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

20 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

23 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz  
Subdirección de Tecnologías de la Información**

**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**